

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Juan Chinchilla, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Manuel Sanchez Silva, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado al Mariscal de Campo D. Santiago Otero y Velazquez, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Donoso Cortés, comprendido en la categoria tercera del artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Ortiz de Zúñiga, comprendido en la categoria tercera del artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Fermin Salcedo, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 35.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado cumplido Francisco Vidampilleta Aguirre, el cual si fuere habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Laredo que lo reclama.

Albacete 11 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 36.

Don Manuel Velazquez y Llorente, vecino de la ciudad de Gandia, con fecha 1.º del actual me participa, que en la noche del dia 9 de Noviembre último, se le extraviaron dos Toros de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dichos animales, los cuales si son habidos los retendrán dando parte á este Gobierno para los efectos oportunos.

Albacete 11 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas.

El uno pinto en negro, de cuatro años, corni-abierto; y el otro, novillo, castaño oscuro, de dos á tres años, bien armado.

Otra núm. 37.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 4 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 1.º del actual, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente:—«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se trasladada á éste de Hacienda el Real decreto que sigue:—Excmo. Sr.—Por Real decreto de 11 de Noviembre último la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: »Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo primero. Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

Artículo 2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Artículo 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan sólo al dominio eminente de

Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; *segundo*, los templos actualmente destinados al culto.

Artículo 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambase de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados y con arreglo á los artículos décimo-cuarto y siguientes si deben enajenarse.

Artículo 5.º Siempre que exista titulo escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al artículo primero, se presentará en el registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Artículo 6.º Cuando no exista titulo escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si los poseyese como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseído hasta que la Administracion los tomé bajo su custodia.

Artículo 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

Artículo 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la Administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios, ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: *primero*, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; *segundo*, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; *tercero*, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; *cuarto*, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; *quinto*, el servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Artículo 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la Administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Artículo 10.º Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo octavo, se remitiran desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Artículo 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de estender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso, se extenderán nuevas certificaciones, en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Artículo 12.º Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los titulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de registrado, etc.

Artículo 13.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Artículo 14.º Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos, por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Artículo 15.º Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los titulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos titulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo octavo, pidiéndose y estendiéndose, en virtud de ella, una inscripcion de posesion ántes del día señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Artículo 16.º Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimiente los titulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el artículo duodécimo.

Artículo 17.º El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta, que deben abonar los compradores.

Artículo 18.º Los que desde el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los titulos de los mismos, ó en su defecto, la certificacion de posesion expresada en el artículo octavo, con la nota del Registrador, de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los titulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Artículo 19.º Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes del expresado día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, podrán inscribirlo á su fa-

vor, presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día, en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Artículo 20.º Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias, ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los titulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Artículo 21.º Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el artículo setenta y dos de la ley hipotecaria.

Artículo 22.º Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles, ó de derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el artículo noveno de la ley hipotecaria.

Artículo 23.º Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscripto el inmueble ó derecho Real á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el titulo de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion espresada en el artículo octavo, con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Artículo 24.º Si despues de enajenada una finca, ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el artículo setenta y dos de la ley hipotecaria. Si transcurriere el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa, sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Artículo 25.º Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Artículo 26.º Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Artículo 27.º Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.—Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos respecto del Ministerio del digno cargo de V. E.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—La Direccion lo comunica á V. S. para que se sirva hacerlo á las oficinas para los propios fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las corporaciones y particulares á que su cumplimiento interesa.

Albacete 10 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 38.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos con fecha primero de Febrero me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballero, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que con ceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado.

Albacete 10 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto en los remates intentados en 1.º y 22 de Enero último, el arrendamiento de una casa procedente del Clero, sita en la calle Mayor de las Peñas de San Pedro; se saca á tercera subasta con dicho objeto con la baja de la 5.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo en la 1.ª, quedando reducida á la de 288 rs. y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial número 180 de 14 de Diciembre último. Dicho acto tendrá lugar en esta capital, ante el Administrador que suscribe y en las Peñas de San Pedro ante el Alcalde, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 19 del actual de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna, sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la 5.ª condicion del referido pliego.

Albacete 7 de Febrero de 1865.—
Emilio Roldan.

5.º Tercio de la Guardia civil.

Existiendo en el mismo 17 vacantes en el arma de Infantería y en la de caballería, los licenciados, tanto del cuerpo como de las demás armas del Ejército que reúnan las circunstancias que se dirán y deseen ocupar aquellas, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al Excmo. Señor Director general de este citado cuerpo, por conducto de los Comandantes de provincia respectivos, quienes los enterarán de los documentos que han de acompañar á sus instancias, teniendo entendido que las ventajas que se otorgan son las que en su lugar se manifiestan.

Circunstancias que se requieren para ingresar en Infantería.

Ser mayor de 24 años y no llegar á 48.

Tener 5 pies y una pulgada bien cumplida de estatura.

Saber leer y escribir.

No tener nota alguna desfavorable en la licencia y si la de haber observado buena conducta.

Estar enterado de la instruccion del recluta.

No padecer defecto de inutilidad.

Justificar en debida forma por medio del Alcalde y Cura párroco su buena conducta, y la de su esposa si es casado, durante todo el tiempo que ha estado licenciado.

Para Caballería.

Las expresadas anteriormente excepto la de estatura, que debe ser la de 5 pies y 2 1/2 pulgadas.

Ventajas.

La de ser destinado, si hay vacantes, á una de las dos Compañías de la provincia que soliciten.

Haber mensual de 244 rs. los de Infantería, y 264 líquidos, deducidos ya 45 reales de remonta, los de Caballería.

Gratificacion de 57 céntimos diarios en ambas armas por aumento de pan.

Alojamiento en la Casa-Cuartel para si y su familia, si son casados.

Si el ingreso, siendo de la clase de reenganchado, fuese por tres años 500 reales á la entrada y 1800 al cumplir el tiempo del empeño: si por cuatro 600 rs. á la entrada y 2600 al vencimiento: por cinco á 700 y 3600: por seis á 800 y

4600: por siete á 900 y 3800 y por ocho á 1000 y 7000.

Los que ingresen habiendo estado más de un año licenciados, se considerarán como enganchados, y tienen derecho á iguales beneficios, con la diferencia de que el menor enganche ha de ser por cuatro años y que la cuota de entrada la reciben en dos plazos, es decir, la mitad al ser filiados y la otra mitad á los seis meses de pertenecer al Cuerpo.

Tanto unos como otros tienen además derecho á un real de plus diario sobre su haber.

Tambien logran recuperar para premios de constancia y retiró el tiempo servido como sustitutos y haber estado mas de dos años licenciados.

Los individuos de Caballería tienen obligacion de costear por si el herraje del caballo y las medicinas que se empleen en aquel siempre que el coste de ellas no exceda de 30 rs.; teniendo en cambio derecho á percibir, si lo conservan seis años en buen estado de servicio 400 rs., si lo recibieron de primera mano, y si de segunda la misma cantidad pero á los siete años: al siguiente ó sea á los ocho de tenerlo en su poder 200 rs. mas: al siguiente ó sea á los nueve otros 300, y á los diez 300 más.

Premios de constancia.

A los ocho años de efectivo servicio y dos de abono el de 4 rs.: á los quince el de 10: á los veinte el de 20: á los veinticinco el de 30: á los treinta el de 40: á los treinta y cinco el de 50: á los cuarenta el de 60: á los cuarenta y cinco el de 70: á los cincuenta el de 80: á los cincuenta y cinco el de 90: á los sesenta el de 100: á los sesenta y cinco el de 110: á los setenta el de 120: á los setenta y cinco el de 130: á los ochenta el de 140: á los ochenta y cinco el de 150: á los noventa el de 160: á los noventa y cinco el de 170: á los cien el de 180: á los cien y cinco el de 190: á los ciento el de 200: á los ciento y cinco el de 210: á los ciento veinte el de 220: á los ciento treinta el de 230: á los ciento treinta y cinco el de 240: á los ciento cuarenta el de 250: á los ciento cuarenta y cinco el de 260: á los ciento cincuenta el de 270: á los ciento cincuenta y cinco el de 280: á los ciento sesenta el de 290: á los ciento sesenta y cinco el de 300: á los ciento setenta el de 310: á los ciento setenta y cinco el de 320: á los ciento ochenta el de 330: á los ciento ochenta y cinco el de 340: á los ciento noventa el de 350: á los ciento noventa y cinco el de 360: á los doscientos el de 370: á los doscientos y cinco el de 380: á los doscientos diez el de 390: á los doscientos quince el de 400: á los doscientos veinte el de 410: á los doscientos treinta el de 420: á los doscientos treinta y cinco el de 430: á los doscientos cuarenta el de 440: á los doscientos cuarenta y cinco el de 450: á los doscientos cincuenta el de 460: á los doscientos cincuenta y cinco el de 470: á los doscientos sesenta el de 480: á los doscientos sesenta y cinco el de 490: á los doscientos setenta el de 500: á los doscientos setenta y cinco el de 510: á los doscientos ochenta el de 520: á los doscientos ochenta y cinco el de 530: á los doscientos noventa el de 540: á los doscientos noventa y cinco el de 550: á los trescientos el de 560: á los trescientos y cinco el de 570: á los trescientos diez el de 580: á los trescientos quince el de 590: á los trescientos veinte el de 600: á los trescientos treinta el de 610: á los trescientos treinta y cinco el de 620: á los trescientos cuarenta el de 630: á los trescientos cuarenta y cinco el de 640: á los trescientos cincuenta el de 650: á los trescientos cincuenta y cinco el de 660: á los trescientos sesenta el de 670: á los trescientos sesenta y cinco el de 680: á los trescientos setenta el de 690: á los trescientos setenta y cinco el de 700: á los trescientos ochenta el de 710: á los trescientos ochenta y cinco el de 720: á los trescientos noventa el de 730: á los trescientos noventa y cinco el de 740: á los cuatrocientos el de 750: á los cuatrocientos y cinco el de 760: á los cuatrocientos diez el de 770: á los cuatrocientos quince el de 780: á los cuatrocientos veinte el de 790: á los cuatrocientos treinta el de 800: á los cuatrocientos treinta y cinco el de 810: á los cuatrocientos cuarenta el de 820: á los cuatrocientos cuarenta y cinco el de 830: á los cuatrocientos cincuenta el de 840: á los cuatrocientos cincuenta y cinco el de 850: á los cuatrocientos sesenta el de 860: á los cuatrocientos sesenta y cinco el de 870: á los cuatrocientos setenta el de 880: á los cuatrocientos setenta y cinco el de 890: á los cuatrocientos ochenta el de 900: á los cuatrocientos ochenta y cinco el de 910: á los cuatrocientos noventa el de 920: á los cuatrocientos noventa y cinco el de 930: á los quinientos el de 940: á los quinientos y cinco el de 950: á los quinientos diez el de 960: á los quinientos quince el de 970: á los quinientos veinte el de 980: á los quinientos treinta el de 990: á los quinientos treinta y cinco el de 1000: á los quinientos cuarenta el de 1010: á los quinientos cuarenta y cinco el de 1020: á los quinientos cincuenta el de 1030: á los quinientos cincuenta y cinco el de 1040: á los quinientos sesenta el de 1050: á los quinientos sesenta y cinco el de 1060: á los quinientos setenta el de 1070: á los quinientos setenta y cinco el de 1080: á los quinientos ochenta el de 1090: á los quinientos ochenta y cinco el de 1100: á los quinientos noventa el de 1110: á los quinientos noventa y cinco el de 1120: á los sesientos el de 1130: á los sesientos y cinco el de 1140: á los sesientos diez el de 1150: á los sesientos quince el de 1160: á los sesientos veinte el de 1170: á los sesientos treinta el de 1180: á los sesientos treinta y cinco el de 1190: á los sesientos cuarenta el de 1200: á los sesientos cuarenta y cinco el de 1210: á los sesientos cincuenta el de 1220: á los sesientos cincuenta y cinco el de 1230: á los sesientos sesenta el de 1240: á los sesientos sesenta y cinco el de 1250: á los sesientos setenta el de 1260: á los sesientos setenta y cinco el de 1270: á los sesientos ochenta el de 1280: á los sesientos ochenta y cinco el de 1290: á los sesientos noventa el de 1300: á los sesientos noventa y cinco el de 1310: á los trescientos el de 1320: á los trescientos y cinco el de 1330: á los trescientos diez el de 1340: á los trescientos quince el de 1350: á los trescientos veinte el de 1360: á los trescientos treinta el de 1370: á los trescientos treinta y cinco el de 1380: á los trescientos cuarenta el de 1390: á los trescientos cuarenta y cinco el de 1400: á los trescientos cincuenta el de 1410: á los trescientos cincuenta y cinco el de 1420: á los trescientos sesenta el de 1430: á los trescientos sesenta y cinco el de 1440: á los trescientos setenta el de 1450: á los trescientos setenta y cinco el de 1460: á los trescientos ochenta el de 1470: á los trescientos ochenta y cinco el de 1480: á los trescientos noventa el de 1490: á los trescientos noventa y cinco el de 1500: á los cuatrocientos el de 1510: á los cuatrocientos y cinco el de 1520: á los cuatrocientos diez el de 1530: á los cuatrocientos quince el de 1540: á los cuatrocientos veinte el de 1550: á los cuatrocientos treinta el de 1560: á los cuatrocientos treinta y cinco el de 1570: á los cuatrocientos cuarenta el de 1580: á los cuatrocientos cuarenta y cinco el de 1590: á los cuatrocientos cincuenta el de 1600: á los cuatrocientos cincuenta y cinco el de 1610: á los cuatrocientos sesenta el de 1620: á los cuatrocientos sesenta y cinco el de 1630: á los cuatrocientos setenta el de 1640: á los cuatrocientos setenta y cinco el de 1650: á los cuatrocientos ochenta el de 1660: á los cuatrocientos ochenta y cinco el de 1670: á los cuatrocientos noventa el de 1680: á los cuatrocientos noventa y cinco el de 1690: á los quinientos el de 1700: á los quinientos y cinco el de 1710: á los quinientos diez el de 1720: á los quinientos quince el de 1730: á los quinientos veinte el de 1740: á los quinientos treinta el de 1750: á los quinientos treinta y cinco el de 1760: á los quinientos cuarenta el de 1770: á los quinientos cuarenta y cinco el de 1780: á los quinientos cincuenta el de 1790: á los quinientos cincuenta y cinco el de 1800: á los quinientos sesenta el de 1810: á los quinientos sesenta y cinco el de 1820: á los quinientos setenta el de 1830: á los quinientos setenta y cinco el de 1840: á los quinientos ochenta el de 1850: á los quinientos ochenta y cinco el de 1860: á los quinientos noventa el de 1870: á los quinientos noventa y cinco el de 1880: á los sesientos el de 1890: á los sesientos y cinco el de 1900: á los sesientos diez el de 1910: á los sesientos quince el de 1920: á los sesientos veinte el de 1930: á los sesientos treinta el de 1940: á los sesientos treinta y cinco el de 1950: á los sesientos cuarenta el de 1960: á los sesientos cuarenta y cinco el de 1970: á los sesientos cincuenta el de 1980: á los sesientos cincuenta y cinco el de 1990: á los sesientos sesenta el de 2000: á los sesientos sesenta y cinco el de 2010: á los sesientos setenta el de 2020: á los sesientos setenta y cinco el de 2030: á los sesientos ochenta el de 2040: á los sesientos ochenta y cinco el de 2050: á los sesientos noventa el de 2060: á los sesientos noventa y cinco el de 2070: á los trescientos el de 2080: á los trescientos y cinco el de 2090: á los trescientos diez el de 2100: á los trescientos quince el de 2110: á los trescientos veinte el de 2120: á los trescientos treinta el de 2130: á los trescientos treinta y cinco el de 2140: á los trescientos cuarenta el de 2150: á los trescientos cuarenta y cinco el de 2160: á los trescientos cincuenta el de 2170: á los trescientos cincuenta y cinco el de 2180: á los trescientos sesenta el de 2190: á los trescientos sesenta y cinco el de 2200: á los trescientos setenta el de 2210: á los trescientos setenta y cinco el de 2220: á los trescientos ochenta el de 2230: á los trescientos ochenta y cinco el de 2240: á los trescientos noventa el de 2250: á los trescientos noventa y cinco el de 2260: á los cuatrocientos el de 2270: á los cuatrocientos y cinco el de 2280: á los cuatrocientos diez el de 2290: á los cuatrocientos quince el de 2300: á los cuatrocientos veinte el de 2310: á los cuatrocientos treinta el de 2320: á los cuatrocientos treinta y cinco el de 2330: á los cuatrocientos cuarenta el de 2340: á los cuatrocientos cuarenta y cinco el de 2350: á los cuatrocientos cincuenta el de 2360: á los cuatrocientos cincuenta y cinco el de 2370: á los cuatrocientos sesenta el de 2380: á los cuatrocientos sesenta y cinco el de 2390: á los cuatrocientos setenta el de 2400: á los cuatrocientos setenta y cinco el de 2410: á los cuatrocientos ochenta el de 2420: á los cuatrocientos ochenta y cinco el de 2430: á los cuatrocientos noventa el de 2440: á los cuatrocientos noventa y cinco el de 2450: á los quinientos el de 2460: á los quinientos y cinco el de 2470: á los quinientos diez el de 2480: á los quinientos quince el de 2490: á los quinientos veinte el de 2500: á los quinientos treinta el de 2510: á los quinientos treinta y cinco el de 2520: á los quinientos cuarenta el de 2530: á los quinientos cuarenta y cinco el de 2540: á los quinientos cincuenta el de 2550: á los quinientos cincuenta y cinco el de 2560: á los quinientos sesenta el de 2570: á los quinientos sesenta y cinco el de 2580: á los quinientos setenta el de 2590: á los quinientos setenta y cinco el de 2600: á los quinientos ochenta el de 2610: á los quinientos ochenta y cinco el de 2620: á los quinientos noventa el de 2630: á los quinientos noventa y cinco el de 2640: á los sesientos el de 2650: á los sesientos y cinco el de 2660: á los sesientos diez el de 2670: á los sesientos quince el de 2680: á los sesientos veinte el de 2690: á los sesientos treinta el de 2700: á los sesientos treinta y cinco el de 2710: á los sesientos cuarenta el de 2720: á los sesientos cuarenta y cinco el de 2730: á los sesientos cincuenta el de 2740: á los sesientos cincuenta y cinco el de 2750: á los sesientos sesenta el de 2760: á los sesientos sesenta y cinco el de 2770: á los sesientos setenta el de 2780: á los sesientos setenta y cinco el de 2790: á los sesientos ochenta el de 2800: á los sesientos ochenta y cinco el de 2810: á los sesientos noventa el de 2820: á los sesientos noventa y cinco el de 2830: á los trescientos el de 2840: á los trescientos y cinco el de 2850: á los trescientos diez el de 2860: á los trescientos quince el de 2870: á los trescientos veinte el de 2880: á los trescientos treinta el de 2890: á los trescientos treinta y cinco el de 2900: á los trescientos cuarenta el de 2910: á los trescientos cuarenta y cinco el de 2920: á los trescientos cincuenta el de 2930: á los trescientos cincuenta y cinco el de 2940: á los trescientos sesenta el de 2950: á los trescientos sesenta y cinco el de 2960: á los trescientos setenta el de 2970: á los trescientos setenta y cinco el de 2980: á los trescientos ochenta el de 2990: á los trescientos ochenta y cinco el de 3000: á los trescientos noventa el de 3010: á los trescientos noventa y cinco el de 3020: á los cuatrocientos el de 3030: á los cuatrocientos y cinco el de 3040: á los cuatrocientos diez el de 3050: á los cuatrocientos quince el de 3060: á los cuatrocientos veinte el de 3070: á los cuatrocientos treinta el de 3080: á los cuatrocientos treinta y cinco el de 3090: á los cuatrocientos cuarenta el de 3100: á los cuatrocientos cuarenta y cinco el de 3110: á los cuatrocientos cincuenta el de 3120: á los cuatrocientos cincuenta y cinco el de 3130: á los cuatrocientos sesenta el de 3140: á los cuatrocientos sesenta y cinco el de 3150: á los cuatrocientos setenta el de 3160: á los cuatrocientos setenta y cinco el de 3170: á los cuatrocientos ochenta el de 3180: á los cuatrocientos ochenta y cinco el de 3190: á los cuatrocientos noventa el de 3200: á los cuatrocientos noventa y cinco el de 3210: á los quinientos el de 3220: á los quinientos y cinco el de 3230: á los quinientos diez el de 3240: á los quinientos quince el de 3250: á los quinientos veinte el de 3260: á los quinientos treinta el de 3270: á los quinientos treinta y cinco el de 3280: á los quinientos cuarenta el de 3290: á los quinientos cuarenta y cinco el de 3300: á los quinientos cincuenta el de 3310: á los quinientos cincuenta y cinco el de 3320: á los quinientos sesenta el de 3330: á los quinientos sesenta y cinco el de 3340: á los quinientos setenta el de 3350: á los quinientos setenta y cinco el de 3360: á los quinientos ochenta el de 3370: á los quinientos ochenta y cinco el de 3380: á los quinientos noventa el de 3390: á los quinientos noventa y cinco el de 3400: á los sesientos el de 3410: á los sesientos y cinco el de 3420: á los sesientos diez el de 3430: á los sesientos quince el de 3440: á los sesientos veinte el de 3450: á los sesientos treinta el de 3460: á los sesientos treinta y cinco el de 3470: á los sesientos cuarenta el de 3480: á los sesientos cuarenta y cinco el de 3490: á los sesientos cincuenta el de 3500: á los sesientos cincuenta y cinco el de 3510: á los sesientos sesenta el de 3520: á los sesientos sesenta y cinco el de 3530: á los sesientos setenta el de 3540: á los sesientos setenta y cinco el de 3550: á los sesientos ochenta el de 3560: á los sesientos ochenta y cinco el de 3570: á los sesientos noventa el de 3580: á los sesientos noventa y cinco el de 3590: á los trescientos el de 3600: á los trescientos y cinco el de 3610: á los trescientos diez el de 3620: á los trescientos quince el de 3630: á los trescientos veinte el de 3640: á los trescientos treinta el de 3650: á los trescientos treinta y cinco el de 3660: á los trescientos cuarenta el de 3670: á los trescientos cuarenta y cinco el de 3680: á los trescientos cincuenta el de 3690: á los trescientos cincuenta y cinco el de 3700: á los trescientos sesenta el de 3710: á los trescientos sesenta y cinco el de 3720: á los trescientos setenta el de 3730: á los trescientos setenta y cinco el de 3740: á los trescientos ochenta el de 3750: á los trescientos ochenta y cinco el de 3760: á los trescientos noventa el de 3770: á los trescientos noventa y cinco el de 3780: á los cuatrocientos el de 3790: á los cuatrocientos y cinco el de 3800: á los cuatrocientos diez el de 3810: á los cuatrocientos quince el de 3820: á los cuatrocientos veinte el de 3830: á los cuatrocientos treinta el de 3840: á los cuatrocientos treinta y cinco el de 3850: á los cuatrocientos cuarenta el de 3860: á los cuatrocientos cuarenta y cinco el de 3870: á los cuatrocientos cincuenta el de 3880: á los cuatrocientos cincuenta y cinco el de 3890: á los cuatrocientos sesenta el de 3900: á los cuatrocientos sesenta y cinco el de 3910: á los cuatrocientos setenta el de 3920: á los cuatrocientos setenta y cinco el de 3930: á los cuatrocientos ochenta el de 3940: á los cuatrocientos ochenta y cinco el de 3950: á los cuatrocientos noventa el de 3960: á los cuatrocientos noventa y cinco el de 3970: á los quinientos el de 3980: á los quinientos y cinco el de 3990: á los quinientos diez el de 4000: á los quinientos quince el de 4010: á los quinientos veinte el de 4020: á los quinientos treinta el de 4030: á los quinientos treinta y cinco el de 4040: á los quinientos cuarenta el de 4050: á los quinientos cuarenta y cinco el de 4060: á los quinientos cincuenta el de 4070: á los quinientos cincuenta y cinco el de 4080: á los quinientos sesenta el de 4090: á los quinientos sesenta y cinco el de 4100: á los quinientos setenta el de 4110: á los quinientos setenta y cinco el de 4120: á los quinientos ochenta el de 4130: á los quinientos ochenta y cinco el de 4140: á los quinientos noventa el de 4150: á los quinientos noventa y cinco el de 4160: á los sesientos el de 4170: á los sesientos y cinco el de 4180: á los sesientos diez el de 4190: á los sesientos quince el de 4200: á los sesientos veinte el de 4210: á los sesientos treinta el de 4220: á los sesientos treinta y cinco el de 4230: á los sesientos cuarenta el de 4240: á los sesientos cuarenta y cinco el de 4250: á los sesientos cincuenta el de 4260: á los sesientos cincuenta y cinco el de 4270: á los sesientos sesenta el de 4280: á los sesientos sesenta y cinco el de 4290: á los sesientos setenta el de 4300: á los sesientos setenta y cinco el de 4310: á los sesientos ochenta el de 4320: á los sesientos ochenta y cinco el de 4330: á los sesientos noventa el de 4340: á los sesientos noventa y cinco el de 4350: á los trescientos el de 4360: á los trescientos y cinco el de 4370: á los trescientos diez el de 4380: á los trescientos quince el de 4390: á los trescientos veinte el de 4400: á los trescientos treinta el de 4410: á los trescientos treinta y cinco el de 4420: á los trescientos cuarenta el de 4430: á los trescientos cuarenta y cinco el de 4440: á los trescientos cincuenta el de 4450: á los trescientos cincuenta y cinco el de 4460: á los trescientos sesenta el de 4470: á los trescientos sesenta y cinco el de 4480: á los trescientos setenta el de 4490: á los trescientos setenta y cinco el de 4500: á los trescientos ochenta el de 4510: á los trescientos ochenta y cinco el de 4520: á los trescientos noventa el de 4530: á los trescientos noventa y cinco el de 4540: á los cuatrocientos el de 4550: á los cuatrocientos y cinco el de 4560: á los cuatrocientos diez el de 4570: á los cuatrocientos quince el de 4580: á los cuatrocientos veinte el de 4590: á los cuatrocientos treinta el de 4600: á los cuatrocientos treinta y cinco el de 4610: á los cuatrocientos cuarenta el de 4620: á los cuatrocientos cuarenta y cinco el de 4630: á los cuatrocientos cincuenta el de 4640: á los cuatrocientos cincuenta y cinco el de 4650: á los cuatrocientos sesenta el de 4660: á los cuatrocientos sesenta y cinco el de 4670: á los cuatrocientos setenta el de 4680: á los cuatrocientos setenta y cinco el de 4690: á los cuatrocientos ochenta el de 4700: á los cuatrocientos ochenta y cinco el de 4710: á los cuatrocientos noventa el de 4720: á los cuatrocientos noventa y cinco el de 4730: á los quinientos el de 4740: á los quinientos y cinco el de 4750: á los quinientos diez el de 4760: á los quinientos quince el de 4770: á los quinientos veinte el de 4780: á los quinientos treinta el de 4790: á los quinientos treinta y cinco el de 4800: á los quinientos cuarenta el de 4810: á los quinientos cuarenta y cinco el de 4820: á los quinientos cincuenta el de 4830: á los quinientos cincuenta y cinco el de 4840: á los quinientos sesenta el de 4850: á los quinientos sesenta y cinco el de 4860: á los quinientos setenta el de 4870: á los quinientos setenta y cinco el de 4880: á los quinientos ochenta el de 4890: á los quinientos ochenta y cinco el de 4900: á los quinientos noventa el de 4910: á los quinientos noventa y cinco el de 4920: á los sesientos el de 4930: á los sesientos y cinco el de 4940: á los sesientos diez el de 4950: á los sesientos quince el de 4960: á los sesientos veinte el de 4970: á los sesientos treinta el de 4980: á los sesientos treinta y cinco el de 4990: á los sesientos cuarenta el de 5000: á los sesientos cuarenta y cinco el de 5010: á los sesientos cincuenta el de 5020: á los sesientos cincuenta y cinco el de 5030: á los sesientos sesenta el de 5040: á los sesientos sesenta y cinco el de 5050: á los sesientos setenta el de 5060: á los sesientos setenta y cinco el de 5070: á los sesientos ochenta el de 5080: á los sesientos ochenta y cinco el de 5090: á los sesientos noventa el de 5100: á los sesientos noventa y cinco el de 5110: á los trescientos el de 5120: á los trescientos y cinco el de 5130: á los trescientos diez el de 5140: á los trescientos quince el de 5150: á los trescientos veinte el de 5160: á los trescientos treinta el de 5170: á los trescientos treinta y cinco el de 5180: á los trescientos cuarenta el de 5190: á los trescientos cuarenta y cinco el de 5200: á los trescientos cincuenta el de 5210: á los trescientos cincuenta y cinco el de 5220: á los trescientos sesenta el de 5230: á los trescientos sesenta y cinco el de 5240: á los trescientos setenta el de 5250: á los trescientos setenta y cinco el de 5260: á los trescientos ochenta el de 5270: á los trescientos ochenta y cinco el de 5280: á los trescientos noventa el de 5290: á los trescientos noventa y cinco el de 5300: á los cuatrocientos el de 5310: á los cuatrocientos y cinco el de 5320: á los cuatrocientos diez el de 5330: á los cuatrocientos quince el de 5340: á los cuatrocientos veinte el de 5350: á los cuatrocientos treinta el de 5360: á los cuatrocientos treinta y cinco el de 5370: á los cuatrocientos cuarenta el de 5380: á los cuatrocientos cuarenta y cinco el de 5390: á los cuatrocientos cincuenta el de 5400: á los cuatrocientos cincuenta y cinco el de 5410: á los cuatrocientos sesenta el de 5420: á los cuatrocientos sesenta y cinco el de 5430: á los cuatrocientos setenta el de 5440: á los cuatrocientos setenta y cinco el de 5450: á los cuatrocientos ochenta el de 5460: á los cuatrocientos ochenta y cinco el de 5470: á los cuatrocientos noventa el de 5480: á los cuatrocientos noventa y cinco el de 5490: á los quinientos el de 5500: á los quinientos y cinco el de 5510: á los quinientos diez el de 5520: á los quinientos quince el de 5530: á los quinientos veinte el de 5540: á los quinientos treinta el de 5550: á los quinientos treinta y cinco el de 5560: á los quinientos cuarenta el de 5570: á los quinientos cuarenta y cinco el de 5580: á los quinientos cincuenta el de 5590: á los quinientos cincuenta y cinco el de 5600: á los quinientos sesenta el de 5610: á los quinientos sesenta y cinco el de 5620: á los quinientos setenta el de 5630: á los quinientos setenta y cinco el de 5640: á los quinientos ochenta el de 5650: á los quinientos ochenta y cinco el de 5660: á los quinientos noventa el de 5670: á los quinientos noventa y cinco el de 5680: á los sesientos el de 5690: á los sesientos y cinco el de 5700: á los sesientos diez el de 5710: á los sesientos quince el de 5720: á los sesientos veinte el de 5730: á los sesientos treinta el de 5740: á los sesientos treinta y cinco el de 5750: á los sesientos cuarenta el de 5760: á los sesientos cuarenta y cinco el de 5770: á los sesientos cincuenta el de 5780: á los sesientos cincuenta y cinco el de 5790: á los sesientos sesenta el de 5800: á los sesientos sesenta y cinco el de 5810: á los sesientos setenta el de 5820: á los sesientos setenta y cinco el de 5830: á los sesientos ochenta el de 5840: á los sesientos ochenta y cinco el de 5850: á los sesientos noventa el de 5860: á los sesientos noventa y cinco el de 5870: á los trescientos el de 5880: á los trescientos y cinco el de 5890: á los trescientos diez el de 5900: á los trescientos quince el de 5910: á los trescientos veinte el de 5920: á los trescientos treinta el de 5930: á los trescientos treinta y cinco el de 5940: á los trescientos cuarenta el de 5950: á los trescientos cuarenta y cinco el de 5960: á los trescientos cincuenta el de 5970: á los trescientos cincuenta y cinco el de 5980: á los trescientos sesenta el de 5990: á los trescientos sesenta y cinco el de 6000: á los trescientos setenta el de 6010: á los trescientos setenta y cinco el de 6020: á los trescientos ochenta el de 6030: á los trescientos ochenta y cinco el de 6040: á los trescientos noventa el de 6050: á los trescientos noventa y cinco el de 6060: á los cuatrocientos el de 6070: á los cuatrocientos y cinco el de 6080: á los cuatrocientos diez el de 6090: á los cuatrocientos quince el de 6100: á los cuatrocientos veinte el de 6110: á los cuatrocientos treinta el de 6120: á los cuatrocientos treinta y cinco el de 6130: á los cuatrocientos cuarenta el de 6140: á los cuatrocientos cuarenta y cinco el de 6150: á los cuatrocientos cincuenta el de 6160: á los cuatrocientos cincuenta y cinco el de 6170: á los cuatrocientos sesenta el de 6180: á los cuatrocientos sesenta y cinco el de 6190: á los cuatrocientos setenta el de 6200: á los cuatrocientos setenta y cinco el de 6210: á los cuatrocientos ochenta el de 6220: á los cuatrocientos ochenta y cinco el de 6230: á los cuatrocientos noventa el de 6240: á los cuatrocientos noventa y cinco el de 6250: á los quinientos el de 6260: á los quinientos y cinco el de 6270: á los quinientos diez el de 6280: á los quinientos quince el de 6290: á los quinientos veinte el de 6300: á los quinientos treinta el de 6310: á los quinientos treinta y cinco el de 6320: á los quinientos cuarenta el de 6330: á los quinientos cuarenta y cinco el de 6340: á los quinientos cincuenta el de 6350: á los quinientos cincuenta y cinco el de 6360: á los quinientos sesenta el de 6370: á los quinientos sesenta y cinco el de 6380: á los quinientos setenta el de 6390: á los quinientos setenta y cinco el de 6400: á los quinientos ochenta el de 6410: á los quinientos ochenta y cinco el de 6420: á los quinientos noventa el de 6430: á los quinientos noventa y cinco el de 6440: á los sesientos el de 6450: á los sesientos y cinco el de 6460: á los sesientos diez el de 6470: á los sesientos quince el de 6480: á los sesientos veinte el de 6490: á los sesientos treinta el de 6500: á los sesientos treinta y cinco el de 6510: á los sesientos cuarenta el de 6520: á los sesientos cuarenta y cinco el de 6530: á los sesientos cincuenta el de 6540: á los sesientos cincuenta y cinco el de 6550: á los sesientos sesenta el de 6560: á los sesientos sesenta y cinco el de 6570: á los sesientos setenta el de 6580: á los sesientos setenta y cinco el de 6590: á los sesientos ochenta el de 6600: á los sesientos ochenta y cinco el de 6610: á los sesientos noventa el de 6620: á los sesientos noventa y cinco el de 6630: á los trescientos el de 6640: á los trescientos y cinco el de 6650: á los trescientos diez el de 6660: á los trescientos quince el de 6670: á los trescientos veinte el de 6680: á los trescientos treinta el de 6690: á los trescientos treinta y cinco el de 6700: á los trescientos cuarenta el de 6710: á los trescientos cuarenta y cinco el de 6720: á los trescientos cincuenta el de 6730: á los trescientos cincuenta y cinco el de 6740: á los trescientos sesenta el de 6750: á los trescientos sesenta y cinco el de 6760: á los trescientos setenta el de 6770: á los trescientos setenta y cinco el de 6780: á los trescientos ochenta el de 6790: á los trescientos ochenta y cinco el de 6800: á los trescientos noventa el de 6810: á los trescientos noventa y cinco el de 6820: á los cuatrocientos el de 6830: á los cuatrocientos y cinco el de 6840: á los cuatrocientos diez el de 6850: á los cuatrocientos quince el de 6860: á los cuatrocientos veinte el de 6870: á los cuatrocientos treinta el de 6880: á los cuatrocientos treinta y cinco el de 6890: á los cuatrocientos cuarenta el de 6900: á los cuatrocientos cuarenta y cinco el de 6910: á los cuatrocientos cincuenta el de 6920: á los cuatrocientos cincuenta y cinco el de 6930: á los cuatrocientos sesenta el de 6940: á los cuatrocientos sesenta y cinco el de 6950: á los cuatrocientos setenta el de 6960: á los cuatrocientos setenta y cinco el de 6970: á los cuatrocientos ochenta el de 6980: á los cuatrocientos ochenta y cinco el de 6990: á los cuatrocientos noventa el de 7000: á los cuatrocientos noventa y cinco el de 7010:

Alcaldía conslitudcional de Fuente-álamo.

Vacante.

Lo está el partido de segunda clase de Médico-cirujano titular de la villa de Fuente-álamo de Chinchilla, dotado con tres mil reales anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir en ámbas facultades, hasta ciento cincuenta familias pobres, percibiendo además veinte reales por cada una que excediese de este número; desempeñando los deberes sanitarios de interés general que las Autoridades superiores le impongan dentro del distrito; auxiliando á la corporacion municipal en cuanto se refiera á la policia sanitaria local, y en todos los actos previstos por la ley de sanidad y reglamento orgánico de partidos médicos vigente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Fuente-álamo 8 de Febrero de 1865. Luis Tárraga.

Alcaldía conslitudcional de Bonillo.

D. José Gutierrez, Alcalde conslitudcional de esta villa del Bonillo. A los vecinos de la misma y hacendados forasteros dentro de su término jurisdiccional, hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesion ordinaria de ayer conceder á los contribuyentes de este distrito municipal el último é improrogable término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia para que presenten en la Secretaria de la corporacion, las relaciones por duplicado de su respectiva riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, á fin de que sirvan para confeccionar el amillaramiento que ha de ser la base para el repartimiento de la contribucion territorial, advertidos que no hacerlo así, les parará todo el perjuicio establecido por Instrucciones vigentes.

Bonillo 6 de Febrero de 1865.—José Gutierrez.

Alcaldía conslitudcional de Fuente-albilla.

D. Andrés Garrido, Alcalde conslitudcional de Fuente-albilla. Hago saber: Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta poblacion, que la constituyen trescientos treinta y ocho vecinos, su dotacion consiste en dos mil reales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal y además el igualatorio que podrá concertar con el vecindario que ascenderá á ocho mil rs. y cuya cantidad se le asegura por diez y seis vecinos mayores contribuyentes. El profesor agraciado contraerá la obligacion de asistir en ámbas facultades á veinte y cinco familias pobres de este distrito, percibiendo además veinte reales por cada una que exceda de las setenta que manda el Reglamento vigente de partidos médicos; prestando además sus servicios á la Alcaldía en los asuntos judiciales que fuere indispensable su intervencion. Tambien auxiliará á la Corporacion municipal en cuanto se refiera á la policia urbana y rural; y en todos aquellos actos que estuviesen previstos por la ley de Sanidad y Reglamento orgánico de partidos médicos vigente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de una nota espresiva de su edad, estado, grados académicos, universidades en que cursaron, años de egercicio y en que puntos, cargos que han desempeñado y los que tengan actualmente, para que el Ayuntamiento y asociados pueda ocuparse con el mayor acierto posible en la eleccion. La provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia. Lo que se anuncia al público, convocando aspirantes. Fuente-albilla 7 de Febrero de 1865. Andrés Garrido.—P. A. D. A., Felipe Porres, Srio

Direccion general de Loterias.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Salvadora Segrera y Noguera hija de D. Martin, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1865.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Universidad literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de medicina.—Anuncio.—Está vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Fisiologia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser doctor en la facultad de medicina ó tener aprobados los egercicios para dicho grado. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública «De la herencia vital y orgánica en el hombre.»

Madrid 24 de Enero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa. Es copia.—Antonio Quilis, secretario general.

Junta de la Deuda Pública.

Relacion núm. 67 de orden,

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Provincia de Albacete.

Número de salida de las liquidaciones, 30 y 31.—Interesados, Manuel Rodriguez de Vera.—El mismo.

Madrid 16 de Enero de 1865.—V.º B.º El Director general Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la Seccion de Fomento de esta provincia se halla de venta, al precio de doce reales, la obra escrita por el Excelentísimo Sr. D. Fermin Caballero, titulada *Fomento de la poblacion rural*, tercera edicion, hecha de Real orden, y añadida con el juicio critico que de la misma ha hecho la opinion pública.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
10	702,75	0,52	18,0	10,0	8,0	4,0	2,8	1,2	7,0	6,0	61	85	N.O.	1,89	"	Revuelto.
11	701,74	3,72	16,4	9,0	7,4	-3,0	-4,2	1,2	3,0	12,0	78	54	O.N.O.	1,47	"	Idem.
12	698,67	3,28	24,3	12,0	12,3	-4,0	-5,6	1,6	4,0	16,0	82	82	O.N.O.	1,49	"	Id. con hielo.

P. O. del Catedrático encargado.
Francisco Blanes.